

Infancia, ley y democracia en la Argentina de 2006: un balance provisorio

Emilio García Méndez*

Un rápido balance del estado de situación de los derechos de la infancia en la Argentina durante el año 2006 exige reconocer, entre otras cosas, la existencia de continuidades y rupturas cuyo sentido, lógica y futuras implicaciones resulta importante desentrañar.

Mientras en el campo de las regulaciones penales relativas a los menores de edad se extiende hasta hoy una (lamentable) continuidad con el período de la dictadura militar, en el campo de lo que no sin una cierta vaguedad se denomina “protección de derechos”, se ha producido recientemente una (altamente saludable) ruptura. De más está decir que ni rupturas ni continuidades resultan de carácter lineal, lo que exige en ambos casos un esfuerzo especial de análisis e interpretación.

La aprobación y promulgación de la ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes) a fines de 2005, fue el resultado de un interminable y complejo proceso de carácter político, que se manifestó con fuerza en el ámbito legislativo.¹

*Emilio García Méndez, presidente de la Fundación Sur Argentina.

¹ Para un análisis detallado del proceso de reforma véase el excelente análisis de Laura Musa, “La dimensión política de la ley 26.061”, en *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26.061*, E.. García Méndez (comp.), Buenos Aires, Del Puerto-Fundación Sur Argentina, 2006, pp. 1-13.

Pero si en términos de proceso, la aprobación de la ley 26.061 resultó bastante sorprendente, mucho más lo fue en términos de contenidos. Pocos imaginaron que podía llegarse tan lejos, como efectivamente se llegó, en materia de verdaderas y sustanciales transformaciones normativas. Algunos, en defensa de sus estrechos intereses corporativos, fueron responsables de trabajar activamente en impedir que las reformas fueran mas allá de un carácter meramente cosmético; otros (entre los que me cuento) fuimos en todo caso responsables de subestimar las posibilidades que podía abrir una coyuntura como la que posibilitó la reforma.

En todo caso, y me parece importante decirlo sin la menor ambigüedad, la ley 26.061 constituye la innovación jurídica más importante en materia de infancia, por lo menos desde el retorno de la democracia hasta hoy. Tanto es así, que si la conciencia jurídica media se encontraba, antes de la reforma, muy por delante de la vergonzosa Ley Agote de 1919, la profundidad de los cambios que encierra la nueva ley ha colocado a la conciencia jurídica (ni hablemos de las prácticas) muy por detrás de los desafíos que encierra la ley 26.061.

Cierto es (y me parece importante afrontar este argumento para desbaratarlo de una vez), que buena parte de las innovaciones contenidas en la ley 26.061 ya se encontraban en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y, lo que es lo mismo, en la propia Constitución Nacional. Esta situación, muy particularmente en el contexto concreto de la Argentina, no sólo no desmerece en absolutamente nada a la ley 26.061 sino que, por el contrario, aumenta ulteriormente su importancia.

Ello significa que desde el punto de vista de la legislación nacional la CIDN fue, correctamente, entendida como un piso mínimo por debajo del cual no se puede descender en materia de derechos y garantías, aunque sí como efectivamente ocurre con varias disposiciones de la ley, que se puede superar y trascender. Téngase presente por ejemplo, el artículo 27 de la ley, que dispone la obligatoriedad de la defensa técnica jurídica por abogado, especificando positivamente en este punto la propia formulación de la CIDN. No menos importante, en el mismo sentido, resulta el artículo 3 de la ley que define en forma exhaustiva e inconfundiblemente garantista el concepto de interés superior del niño. En otras palabras, una solución normativa que cierra definitivamente la posibilidad (tal como venía ocurriendo hasta ahora), de interpretar en clave totalmente discrecional el riquísimo concepto de “interés superior”.

Pero la importancia de esta reforma se explica aún más claramente si se analiza con seriedad y sin condicionamientos la condición jurídica de la infancia y adolescencia, que antes de la reforma imperaba en nuestro país.

En muchos aspectos y por razones a las que en parte se aludirá explícitamente, en materia de derechos de la infancia algunas tendencias negativas que se verifican en el plano regional latinoamericano se encuentran particularmente exacerbadas en el caso de la Argentina.

No en vano, la Argentina fue, a comienzos del siglo xx, la cuna del menismo latinoamericano. No en vano, la Argentina sintetizaba el triste merito (hasta la aprobación de la ley 26.061) de ser el país mas atrasado y al mismo tiempo más brutal en materia de condición jurídica de la infancia en América latina.

La vigencia por casi un siglo de una ley criminalizadora de la pobreza como la ley 10.903 y la persistencia del decreto 22.278 de la época de la dictadura militar (1980), sobre la base de la cual se han irrogado 12 sentencias de reclusión perpetua a menores de edad desde 1997 hasta hoy, constituyen su prueba irrefutable.

Más aún, me animo a afirmar sin la menor duda que desde la vigencia jurídica y cultural de la Convención hasta hoy, el atraso legislativo de la Argentina no fue producto ni del azar ni de la desidia. Por el contrario, fue el resultado de una estrategia política deliberada en la que se invirtieron, particularmente en la década del 90, ingentes esfuerzos y recursos.

La cínica y falaz argumentación acerca del carácter autoaplicable de la CIDN, para concluir en realidad que la reforma legislativa nacional no era necesaria, constituye la patética evidencia de lo que aquí se afirma. Esta situación defendida con vehemencia desde la propia institucionalidad de las políticas gubernamentales para la infancia, consolidó y reprodujo el atraso, que aún hoy padecemos, en términos de cultura jurídica determinando una aplicación cosmética y fragmentaria de la CIDN.

Es en estas condiciones político-culturales que, desde comienzos del siglo xxi, se fue gestando un consenso (que jamás compartí pero que siempre respeté) en el heterogéneo movimiento de lucha por los derechos de la infancia, en el sentido de que una verdadera reforma de las regulaciones legales en materia penal juvenil, sólo debía realizarse *a posteriori* de la derogación de la Ley de Patronato y la aprobación de una ley de protección integral. Un consenso gratuito e inútilmente quebrado por aquellos que, sorprendentemente con responsabilidades de gobierno en el campo de los derechos humanos, pretendieron, por fortuna sin éxito, una cosmética y superficial reforma de las normas que en materia penal juvenil heredamos de la dictadura.

A un año de la reforma que constituía la condición para emprender el camino de las reformas penales (ley 26.061), mucho ha sucedido aunque poco se ha concretado en ese plano específico.²

² Una extraña situación rodea hoy el tema de la reforma legal en materia de responsabilidad penal juvenil. En ambas Cámaras del Congreso existe un número considerable de proyectos (que representan prácticamente a absolutamente todo el espectro político), de alta calidad técnica y en línea con la CIDN y la Constitución Nacional. A pesar de esta situación, que denota un alto grado de consenso multipartidario en la materia, ningún proyecto ha conseguido avanzar en su tratamiento legislativo.

Me referiré entonces, en forma breve y contextualizada para la región, a esta situación, antes de pasar a un análisis de los avances, implicaciones y sobre todo resistencias con relación a la aplicación de la Ley de Protección 26.061.

La historia de la cuestión de la infancia en la América latina de estos últimos 30 años muestra de manera evidente la existencia de temas claramente emblemáticos. Denomino temas “emblemáticos”, precisamente a aquellos temas que poseen la característica de sintetizar el espíritu de una época en torno de una cuestión más amplia.

Así, con epicentro cultural en el Brasil de la década del 80, que pugnaba por sacudirse el autoritarismo militar, el tema de los “niños de la calle” constituyó la metáfora para denunciar la cara obscena del *boom* económico del que se jactaba la dictadura. No es éste el lugar para ahondar en ese análisis específico, aunque conviene no olvidar, ni los efectos perversos sobre las políticas públicas de aquellos ejercicios de extrapolación en otros tiempos y en otros espacios de las concepciones alternativistas imperantes en el Brasil de la década del 80,³ ni la sedimentación, a la manera de capas geológicas, de viejas posiciones que de tanto en tanto irrumpen en las formulaciones políticas del presente.

Los intentos recurrentes (y en general demagógicamente electoralistas) de resolver con programas puntuales y focalizados el problema de los “niños de la calle”, que afloran de tanto en tanto en la retórica de algunos políticos, constituyen el botón de muestra de la pervivencia de un enfoque cuyas víctimas más conspicuas han sido, paradójicamente, la escuela y la familia.

En la década del 90, aunque esta vez con epicentro en países andinos como Perú y Bolivia, el tema del trabajo infantil amenazó con instalarse como cuestión emblemática para toda la región. Sin embargo, las manipulaciones de movimientos “autónomos” de niños trabajadores, no lograron hacer pie ni en la Argentina ni en el Brasil.⁴

En el imaginario social, el *recuerdo* y la *promesa* de una escuela pública de calidad funcionaron como un antídoto extraordinario de esta utopía regresiva. Nadie sintetizó mejor esta situación que el pedagogo brasileño Antonio Carlos Gomes da Costa, cuando textualmente afirmó que, “mientras en el Brasil la escuela parece ser la tierra prometida, en Argentina se asemeja mucho más al paraíso perdido”.

Llegamos por fin al siglo *xxi*, en el cual la cuestión emblemática de la infancia parece claramente configurarse y sintetizarse en el problema de la res-

³ Un profundo y completo análisis de esta situación se encuentra en “De Menor a ciudadano”, de Antonio Carlos Gomes da Costa, *Das Necessidades aos Direitos*, San Pablo, Malheiros, 1994.

⁴ Para una comprensión más profunda, realizada por sus propios ideólogos, acerca del sentido de este tipo de movimientos, afortunadamente inexistentes en la Argentina, cfr. Giangi Schibotto, *Niños trabajadores. Construyendo una identidad*, Lima, Instituto de Publicaciones, Educación y Comunicación, 1990.

pensabilidad penal de los adolescentes. Legitimada por una “sensación” de inseguridad urbana atribuida apresuradamente (el concepto de “sensación” hace referencia de manera específica a la notoria ausencia de información cuantitativa confiable en este campo) a los jóvenes, este tema tiende a imponer un tipo particular de visión social represiva sobre los adolescentes.

A pesar de su carácter cuantitativo reducido, la cuestión de los adolescentes infractores posee un carácter contaminante negativo sobre el conjunto de las políticas sociales. La realidad confirma en forma reiterada que quien no ha resuelto este problema acaba también no resolviendo ninguno de los otros problemas vinculados a la infancia.

Desde comienzos de los noventa, uno a uno los países de América latina han adecuado, sus legislaciones nacionales, con mayor o menor calidad técnica jurídica, a lo dispuesto en la materia por la CIDN, muy particularmente en sus artículos 37 y 40. En este contexto la Argentina ha constituido y constituye todavía hoy, por razones que en parte escapan a cualquier tipo de racionalidad, una solitaria excepción en la materia.

El problema de la responsabilidad penal de los adolescentes, que en general constituye una cuestión delicada y espinosa en cualquier país, posee algunas características inéditas adicionales en el caso argentino. Dicho en otras palabras, parece constituir un enigma que de tanto en tanto amenaza con devorarnos.

Ni los señalamientos de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al gobierno argentino con relación a las condenas a reclusión perpetua a menores de edad,⁵ ni el macizo consenso parlamentario de carácter multipartidario en la materia, ni los avances culturales de los operadores del sistema de justicia, que finalmente han comenzado a entender la importancia de la vigencia del principio de legalidad en la materia, han sido suficientes para detonar la voluntad política imprescindible para la aprobación de un verdadero sistema de responsabilidad penal juvenil. ¿Cómo explicar los motivos de este atraso inexplicable?

Múltiples y variados parecen ser los motivos, sobre los que vale la pena reflexionar. Tal vez se encuentre en buena parte de ellos las claves para su supe-

⁵ Desde 1997 hasta la actualidad la justicia de menores de la Argentina ha aplicado al menos 12 sentencias de reclusión y prisión perpetua a adolescentes en abierta contradicción, entre otras normas, con la Convención sobre los Derechos del Niño. La Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presentó una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que luego de agrupar todos los casos presentados corrió traslado de las denuncias al Estado argentino. A raíz del traslado efectuado, en abril de 2004 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado inició un proceso de solución amistosa de manera tal que nuestro país no afronte una condena internacional por violar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La reforma legal, una de las condiciones del acuerdo amistoso de la época, parece hoy definitivamente olvidada.

ración. No pretendo subestimar aquí las resistencias corporativas de una “justicia de menores” que ha hecho históricamente de la discrecionalidad absoluta un valor que, paradójicamente, al mismo tiempo terminó despojándola de cualquier forma de legitimidad.

Sin embargo, me parece que en una particular conformación cultural del “progresismo” jurídico vernáculo se esconde la clave principal de este enigma. Es que a los problemas históricos de la incapacidad argentina por constituir un orden legítimo basado en el estado democrático de Derecho, es decir, a las dificultades para aceptar la ley como elemento legítimo y eficaz para mediar en las relaciones sociales, debe agregarse la herencia maldita de la dictadura militar en la materia. Tan brutales y profundas fueron (y son) las secuelas de la represión ilegal en la Argentina, que han impedido la construcción de un discurso serio y responsable sobre la represión legal. Sólo una situación como ésta permite entender la enorme paradoja que consiste en el hecho de que, de un lado, en ningún lugar de América latina se ha ido tan lejos en materia de represión penal a los menores de edad y al mismo tiempo en ningún lugar (desde posiciones que se autoperciben como progresistas) se ofrecen tantas resistencias a un cambio en los términos que plantea la CIDN y la Constitución Nacional.

No caben dudas de que el *quid* de la cuestión está precisamente en el tema de la responsabilidad. En el estado de cosas imperante no parece que existieran problemas en interpelar a los adolescentes como enfermos, locos o enemigos y destruirlos si fuera necesario. Sí parece difícil decidirse a interpelarlos como sujetos responsables. Quien interpela a un loco o a un enemigo no se hace responsable de nada, quien interpela a un sujeto responsable debe hacerse responsable de su interpelación.

Es precisamente este último el contexto jurídico-cultural donde es preciso analizar el impacto actual y el futuro de la instrumentación de la ley 26.061.

No voy a realizar aquí un análisis técnico jurídico detallado y exhaustivo de esta ley, entre otros motivos porque éste ya se ha realizado y es a dicho texto al que remito a esos efectos.⁶

Sí me interesa en cambio medir el impacto inmediato de su aprobación. En este sentido, estoy absolutamente convencido de que es precisamente en las resistencias que genera donde mejor puede medirse la profundidad de sus transformaciones. No voy a insistir demasiado aquí en aquel tipo de resistencias, “clasistas-nostálgico-corporativas” que, sin embargo, vale la pena registrar.⁷

⁶ Para un análisis realmente exhaustivo de todas las dimensiones de la ley 26.061, cfr. *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26.061*, García Méndez, E. (comp.), Buenos Aires, Del Puerto-Fundación Sur Argentina, 2006.

⁷ Dos lamentables artículos de reconocidos civilistas acerca de la ley 26.061, dan cuenta como pocos de las preocupaciones clasistas y corporativas de un derecho que se siente amenazado por el avance en la legislación nacional de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Mas

Mucho más peligrosas me parecen aquellas resistencias que pretenden desconocer su ámbito nacional de aplicación⁸ y que han llevado al extremo de que un superior tribunal de justicia haya absurda e inconstitucionalmente decidido que los tribunales bajo su competencia dejen de aplicarla.⁹

Mas allá de chicanas procesales, que tarde o temprano se evaporarán, destinadas a rechazar la aplicación de una ley nacional cuyo rango constitucional proviene justamente de constituir la reglamentación de la CIDN, es necesario preguntarse qué es exactamente aquello que en la ley 26.061 más ofende al corporativismo tradicional (hoy crecientemente minoritario) del ámbito judicial. Ensayaré aquí un principio de respuesta a esta pregunta.

Hasta la aparición de la CIDN, a la existencia material de dos tipos de infancia (los niños y los menores para decirlo sintéticamente con un lenguaje que es hoy de fácil y rápida comprensión), correspondía la existencia de dos tipos de derechos. El derecho de familia para los “niños” (aquellos con sus necesidades básicas satisfechas) y el derecho de menores para los “otros”, los “menores”. La ley cumplía así la función de reforzar y legitimar las diferencias sociales.

La CIDN por el contrario repropone una idea universal de infancia, no precisamente porque esto ya exista en la realidad, sino por el contrario, para tender hacia dicho ideal. Uno jamás coloca en la ley aquello que ya existe en la realidad. Las normas, muy en especial aquellas de derechos humanos, presuponen una fuerte tensión entre el ser y el deber ser. Si la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “todos los hombres son iguales”, es justamen-

allá de un largo lamento, que ni siquiera el acostumbrado alambicado lenguaje de los juristas tradicionales logra disimular, esta posición en definitiva no se resigna a que sean el Estado y la sociedad, y no los jueces, los que tengan a cargo la formulación y ejecución de las políticas de protección a la infancia. Cfr. respectivamente los artículos de Eduardo Zannoni, “El Patronato del estado y la reciente ley 26.061”, *Revista La Ley*, con fecha 10 de noviembre de 2005 y Augusto Belluscio “Una ley en parte inútil y en parte peligrosa”, *La Ley*, con fecha 24 de febrero de 2006.

⁸ Sobre el tema del ámbito nacional de aplicación, uno de los mayores constitucionalistas del país ha sido realmente terminante cuando expresa textualmente: “La ley 26.061 es una suerte de ‘medida’ elaborada por el Congreso Nacional para dar cumplimiento a los compromisos internacionales que se derivan de la ratificación por la Argentina de la CIDN, al asegurar su aplicación en nuestro país (art. 4 citado). Por lo tanto, en caso de conflicto con normas provinciales éstas deben ceder a favor de la ley nacional. Estamos frente a una suerte de ley de contenidos mínimos aplicables en todo el territorio de la Nación”, cfr. Daniel Sabsay, “La dimensión constitucional de la ley 26.061”, en *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26.061*, García Méndez (comp.), Buenos Aires, Del Puerto-Fundación Sur Argentina, 2006.

⁹ El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a través del Acuerdo Reglamentario n° 794 -Serie “A”, de fecha 8 de noviembre de 2005, decidió mantener las competencias y atribuciones asignadas por la ley 9.053, acorde a las funciones fijadas por la ley 10.903, hoy derogada, resolviendo “Disponer que los tribunales de la Provincia de Córdoba con competencia en materia de menores prevencional, continúen su actuación judicial de conformidad a las competencias y atribuciones asignadas por la ley 9053”.

te debido al hecho de que no lo son en la realidad. La igualdad no es un hecho natural. Por el contrario, necesita de un hecho jurídico-político que la funde. La ley 26.061 al asumir en profundidad el espíritu y la letra de la CIDN, rompe decididamente el dualismo clasista de los dos derechos para las dos infancias. Todos los avances realizados en el derecho de familia desde la recuperación de la democracia hasta hoy (divorcio vincular, equiparación plena de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, patria potestad compartida, para sólo mencionar los más significativos), no encuentran equivalente (hasta la aparición de la ley 26.061) en el campo del derecho de menores.

Hasta hoy, ni las reflexiones teóricas ni los sujetos de dichas reflexiones acostumbraban a cruzarse en un territorio común.

La ley 26.061 cambió radicalmente el curso de los acontecimientos.

El tomarse en serio los derechos de la infancia, asegurando los mecanismos que permitan su exigibilidad, es decir, tornando obligatoria e ineludible la defensa técnico-jurídica obligatoria de niños y adolescentes, constituye la piedra angular de una serie de transformaciones que difícilmente puedan subestimarse.

La derogación de la Ley de Patronato y al mismo tiempo la manutención de prácticas sociales (y jurídicas) que lo caracterizaban, resulta el hilo (poco) sutil que pone en evidencia la existencia de vínculos reales entre la “protección tutelar” y la represión. Un vínculo que ni eufemismos ni ambigüedades pueden ya ocultar.

En este sentido, la prohibición expresa (que seguramente sonará absurda para el sentido común) de protección a la infancia por medio de prácticas que implican la privación de libertad, constituye una de las tantas transformaciones radicales que encierra esta nueva ley (art. 36).

Por ello la aceptación, mucho más ritual que entusiasta, de la ley 26.061 por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, su tan exhaustiva cuanto inútil reglamentación y, al mismo tiempo, la resistencia a aceptar sus implicaciones reales, dan cuenta mejor que nada de la complejidad cultural que encierra el proceso de instrumentación de la nueva ley.

Todo hace prever que nada será ni fácil ni automático en el proceso de su efectiva instrumentación.

Un reciente hábeas corpus interpuesto a favor de niños menores de 16 años, no punibles según la ley, para que su “protección” no se cumpla en condiciones de privación de libertad, da cuenta en toda su extensión de los problemas jurídico-culturales que es necesario enfrentar como parte del proceso de instrumentación de la ley 26.061.¹⁰

¹⁰ El 20 de septiembre de 2006, la Fundación Sur Argentina, con la adhesión de un número significativo de organizaciones de reconocida trayectoria en el campo de la defensa de los derechos humanos, presentó una acción de hábeas corpus a favor de todas las personas menores de 16 años de edad, privadas de su libertad en virtud de resoluciones judiciales “tutelares” emitidas por

Un capítulo aparte lo constituye la puesta en marcha de la nueva institucionalidad de las políticas para la infancia que dispone esta ley. Tal vez la más interesante de todas las innovaciones en la materia la constituya la creación de un “Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia” (art. 45), destinado a sustituir un Consejo “Nacional” que en la práctica sólo duplicaba (y aún duplica) sus funciones con el Consejo local de la ciudad de Buenos Aires.

Este Consejo “Nacional” que utiliza la mayor parte de sus recursos humanos y financieros en subvencionar a la provincia más rica del país, continúa en realidad hasta la fecha desarrollando sus funciones como si ninguna reforma legal hubiera sucedido en la materia. La prórroga de su vigencia en el mismo acto de promulgación de la ley, ha sido señalada, con absoluta razón, como flagrantemente inconstitucional.¹¹

Pese a todo, no tengo dudas en afirmar que el balance final resulta altamente positivo y puede resumirse en la siguiente formulación: durante años, aquellos que han trabajado en forma paciente y consecuente en la defensa de los derechos de la infancia, se vieron obligados a hacerlo invariablemente contra las leyes nacionales vigentes.

La ley 26.061 transformó radicalmente las condiciones de esa lucha: infancia, ley y democracia comienzan por primera vez a articularse de manera positiva en favor de uno de los sectores, no necesariamente vulnerables, pero sí mas vulnerados de nuestra sociedad.

los Juzgados Nacionales de Menores, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se solicitó que se declare la ilegitimidad de las privaciones de libertad denunciadas y se ordene su cese, levantándose las disposiciones tutelares dictadas; y se requirió que se inste al Poder Ejecutivo para que desarrolle un plan de liberación e incorporación progresiva de cada una de las personas liberadas en alguna de las medidas de protección del sistema de protección integral de derechos que surge de la ley 26.061. La jueza a cargo del Juzgado Nacional de Menores n° 5 resolvió rechazar la acción, decisión que fue confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Contra esta decisión, la Fundación Sur Argentina impugnó lo resuelto, interponiendo los recursos de casación y de inconstitucionalidad.

¹¹ “Con el dictado del decreto 1.293/2005 el Poder Ejecutivo ha alterado el texto y el espíritu de la CDN y de la ley 26.061. Todo lo cual lo torna arbitrario, que en derecho constitucional implica lo contrario a razonable, de conformidad a la interpretación conjunta de los arts. 99, inc. 2 y 28 de la Constitución Nacional. En la presente situación se produce una clara desproporción entre medios y fin, ya que el decreto lejos de ser un instrumento apto para facilitar la aplicación de la norma que reglamenta, la contradice de manera palmaria y de ese modo resulta violatorio del orden constitucional”, cfr. Daniel Sabsay, *op. cit.*, pp. 26-27.